



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0027/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2018-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

El presente caso se contrae a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00168, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines pertinentes.

En el expediente no reposa documento que acredite la notificación de la sentencia objeto del presente recurso a los señores Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Los recurrentes, señores Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón

Expediente núm. TC-04-2018-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rivas, interpusieron el tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017) un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso fue notificado mediante Oficio núm. 19013-2017, emanado de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y notificado a la Procuraduría General de la República el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia y la resolución recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 242, rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas contra la Sentencia núm. 544-2016-SSEN-00168, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Para justificar su decisión, entre otros argumentos, presentan los siguientes:

Considerando, que el primer alegato del recurrente consiste sobre la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo en razón de que, a decir de él, el proceso está vencido; aspecto que esta Sala procede a responder.

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin planteamientos, por parte de del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio; que en el caso de que se trata, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente se observa, que el presente proceso ha sido objeto varios recursos de apelación y dos juicios, así como de aplazamientos de las audiencias por razones atendibles, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente.

Considerando, que por otra parte aducen los encartados que la Corte incurrió en omisión de estatuir y falta de base legal al no responder la solicitud del ministerio público en torno a que se ordenara la celebración total de un nuevo juicio en el cual pudieron haber sido beneficiados, obviando responder también las razones por las que rechazo su cuarto medio de apelación, fallando más allá de lo pedido por las partes.

Considerando, que si bien es cierto que en la decisión dictada por la alzada no se observa una respuesta directa a lo solicitado por el ministerio público en cuanto a que ésta ordenara la celebración total de un nuevo juicio no menos cierto es que del contenido de la decisión se observa que la misma dio respuesta a los alegatos de los recurrentes, haciendo un análisis pormenorizados de la valoración que el juzgador del fondo hace a todas las pruebas aportadas a la glosa, asumiendo ésta que el a-quo hizo una correcta fijación de los hechos y de las pruebas, los cuales determinaron sin lugar a dudas la responsabilidad de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesados; en consecuencia se rechaza este reclamo.

Considerando, que la alegada omisión de estatuir de su cuarto medio tampoco se comprueba, toda vez que la Corte al examinar éste alegato lo refiere a la respuesta dada en el primer, segundo y tercer medio, los cuales versan sobre el mismo punto, a saber, la declaración del testigo a cargo; medios que la Corte responde de manera motivada, por lo que se rechaza este alegato.

Considerando, que también arguyen los recurrentes que no se demostró la posesión de la droga, toda vez que la misma no le fue ocupada encima, pero.

Considerando, que si bien es cierto que la droga no le fue ocupada encima, no menos cierto es que según lo declarado por el agente actuante se trataba de un operativo en donde estaban dándole seguimiento a los imputados por existir sospechas en su contra de que se dedicaban en el sector de Boca Chica al tráfico ilícito de droga, manifestando dicho agente que el vehículo en el que estos transitaban emprendió la huida, desatándose una persecución, para ser detenidos en el lugar en donde uno de los imputados entró, y donde se encontró la droga, la cual según acta de allanamiento debidamente acreditada, la tenía en su mano izquierda, lanzándola en un rincón del local comercial, demostrando con este perfil sospechoso la comisión del hecho, en consecuencia se rechaza también este alegato.

*Considerando, que en lo que respecta al hecho de que fue condenado en base a lo declarado por un solo testigo, es pertinente acotar
Considerando, que además es pertinente acotar que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben ser coherentes y precisas, pero*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada es decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua, toda vez que ésta escuchó a dicho testigo y pudo establecer que sus declaraciones corroboraban lo depuesto por él ante el juzgador del fondo.

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para un tribunal proceder a la valoración de los testimonios en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios, como ha sucedido en la especie.

Considerando, que por todo lo antes expuesto, la decisión impugnada no se aparta de los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia, ya que observó las circunstancias del caso, aún cuando se trataba de la única prueba vinculante, para determinar con mayor fundamento la versión de los hechos; quedando debidamente destruida la presunción de inocencia de que goza el imputado, fuera de toda duda razonable; en tal sentido, no se advierte ninguna vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por lo que procede desestimar el medio planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

Los recurrentes en revisión constitucional pretenden la nulidad de la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa y para justificar dichas pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

36.- Que del examen del segundo medio y sus dos (02) aspectos del recurso de casación se comprueba que los solicitantes ciudadanos Zacaria Reyes Mójica y Agustín Francisco Padrón Rivas, en el desarrollo de su segundo medio en síntesis denunciaron: “que la corte a qua incurrió en la Violación de derechos fundamentales en perjuicio de los ciudadanos Zacaria Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas, por no haber contestado ni estatuido a las conclusiones que oído al Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, Dr. Jeremías Nova Fabián, que éste presentó sobre “.... Segundo: “EN CUANTO AL FONDO ACOGER LA SEGUNDA CONCLUSIONES ELEVADA POR LOS RECURRNTES, en lo relativo de ORDENAR LA CELEBRACIÓN DE UN NUEVO JUICIO, por existir lagunas, y citar otros testigos, QUE TENGA A BIEN ESTA CORTE ORDENAR LA CELEBRACIÓN TOTAL DE UN NUEVO JUICIO.” Lo que constituye una Falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia sea Manifiestamente Infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, LO QUE SE ASIMILA EN UNA FALTA DE ESTATUIR en franca violación del artículo 426-3 y 24 código procesal penal y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

37.- Que en su primer motivo del recurso de Revisión Constitucional,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los solicitantes Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas, alegan falta de fundamentación por motivación incompleta, lo que se asimila en una Falta de Estatuir, sostienen los solicitantes que esto “implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada¹”. Conforme sostiene este alto tribunal, la falta de estatuir “se traduce en una vulneración del debido proceso y el Derecho de Defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar²”. Resulta que, tal y como vimos en el considerando 1, página 7 de la sentencia No. 242 de fecha 03/04/2017, expediente No. 2016-5427, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de rechazar el segundo motivo y su dos (02) aspectos del recurso de casación promovido por los señores Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas, al abordar: “Considerando, que si bien es cierto que en la decisión dictada por la alzada o se observa una respuesta directa a lo solicitado por el Ministerio Público en cuanto a que ésta ordenara la celebración total de un nuevo juicio no menos cierto es que del contenido de la decisión se observa que la misma dio respuesta a los alegatos de los recurrentes, haciendo un análisis pormenorizado de la valoración que el juzgador de fondo hace a todas las pruebas aportadas a la glosa, asumiendo ésta que el a quo hizo una correcta fijación de los hechos y de las pruebas, los cuales determinaron sin lugar a dudas la responsabilidad de los procesados; en consecuencia se rechaza este reclamo”. Argumentan los solicitantes señores Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas, los juzgadores de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no expone cuáles fueron las razones de

¹ SCJ, Sala Penal, sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil doce (2012), recurrente Javier Abreu Quezada.

² *Ibidem*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho y la justificación-legal que permita al hoy accionantes comprender por qué su recurso de casación no estaba comprendido dentro de las causales indicados en la norma en la cual la Suprema Corte fundamenta la indicada decisión, que en ese sentido resulta evidente que le criterio por los jueces en el sentido de entender que la corte a qua dio respuesta a los alegatos de los recurrentes, haciendo un análisis pormenorizado de la valoración que el juzgador de fondo hace a todas las pruebas aportadas a la glosa, asumiendo ésta que el a quo hizo una correcta fijación de los hechos y de las pruebas, los cuales determinaron sin lugar a dudas la responsabilidad de los procesados; en consecuencia se rechaza este reclamo”, redundando en un agravio y perjuicio para los solicitantes, porque las motivaciones hecha por el tribunal a quo no se encuentran ninguna motivación ni respuesta en lo referente a la solicitud de los imputados Zacaria Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas, de no haber contestado ni estatuido a las conclusiones que oído al Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, Dr. Jeremías Nova Fabián, que en ese aspecto se configura el vicio de omisión de estatuir.

*39.- Que es preciso señalar y analizar que la sentencia atacada podemos constatar que en el desarrollo de recurso de casación incoado por los solicitantes Zacaria Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas, en el desarrollo del tercer motivo éste denunció la **CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA, EL PRINCIPIO DE JUSTICIA (ULTRA PETITA) ARTÍCULO 25, 336 Y LA APLICACIÓN DEL 228 DE MANERA ANALOGICA** del código procesal penal dominicano. Todo lo que hace que la Sentencia Recurrída sea **MANIFIESTAMENTE INFUNDADA** en franca violación del artículo 426-3, 25, 336, 228 del código procesal penal dominicano y la inobservancia del artículo No. 29. B; de la Convención Americana*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Derechos Humanos. En el sentido de que después de haber Oído al Dr. Jeremías Nova Fabián, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en sus conclusiones el ministerio público solicitó, “Primero:..., Segundo:”EN CUANTO AL FONDO ACOGER LA SEGUNDA CONCLUSIONES ELEVADA POR LOS RECURRENTES, en lo relativo de ORDENAR LA CELEBRACIÓN DE UN NUEVO JUICIO, por existir lagunas, y citar otros testigos, QUE TENGA A BIEN ESTA CORTE ORDENAR LA CELEBRACIÓN TOTAL DE UN NUEVO JUICIO”. A que el Artículo 25 del Código procesal penal establece: “A que las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado”.

40.- Y que después de haber visto el fallo de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, y el pedimentos del procurador general adjunto de la corte y la Defensa, el cual la decisión de desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Gabriel Hernández, en nombre y representación de los señores Zacaria Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas, en fecha 30/12/2015 en contra de la sentencia No. 422-2015 de fecha 31/08/2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, no se ajusta a lo pedido del Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, Dr. Jeremías Nova Fabián, y de la defensa técnica, lo cual viola nuestra normativa procesal penal en su Artículo 336 que contempla la CORRELACIÓN ENTRE LA ACUSACIÓN Y SENTENCIA, así como la Justicia Rogada y el Principio ULTRA



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PETITA, “... A QUE EN LA SENTENCIA, EL TRIBUNAL PUEDE DAR AL HECHO UNA CALIFICACIÓN JURÍDICA DIFERENTE DE LA CONTENIDAS EN LA ACUSACIÓN, O APLICAR PENAS DISTINTAS DE LA SOLICITADAS, PERO NUNCA SUPERIORES”, LO QUE SE DERIBA “SENTENTIA DEBT ESSE CONFORMIS LIBELLO”.- La Sentencia debe ser Congruente con la Demanda, así como el artículo 25 al hacer una mala interpretación y aplicación de la ley, en contra de los imputados recurrentes y al mismo tiempo lo coloca en un estado de indefensión, ya que los jueces de la corte debían de acoger el pedimento de las partes del proceso y no puede hacer caso omiso a tal situación procesal en perjuicio de los recurrentes Zacaría Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas, y destaparse con un rechazo del recurso de apelación en cuestión, sin responder de si rechaza o no lo solicitado por el signo representante de la sociedad.

41.- también, le denunciarnos a los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que el artículo 336 del código procesal penal está precedido por el principio de PRINCIPIO DE JUSTICIA ROGADA, en que el juez no puede imponer una pena mayor a la solicitada, sino que necesita previamente de la petición del ministerio público o del querellante previamente de la petición del ministerio público o del querellante si lo hay, ya que la petición no vincula al órgano jurisdiccional que podrá desestimarla, pero en el caso de estimación no podrá imponer otras penas más graves que la solicitada. EN ESTE ÀMBITO NO PUEDE ACTUARSE CON CRITERIOS AUTOMITICOS, como fue el caso en la especie. La prohibición de la actuación de oficio pretende garantizar la imparcialidad objetiva del órgano jurisdiccional, en caso que se nos ocupa los jueces de la corte a qua no respetaron las máximas o principios de la madre del derecho que es Roma que establece, “NON EST IUDEX ULTRA PETITUM PARTIUM” que significa – No hay Juez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Más Allá de lo que piden las partes. Además la otra máxima de “SI IUDEX PRONUNTIAT ULTRA PETITS, SENTENTIA EST IPSO IURE NULLA”, - Si el Juez Pronuncia Sentencia Extralimitándose de lo Pedido, la Sentencia es Nula por el Derecho Mismo. A que haciendo una interpretación conforme a lo estipulado por el artículo 25 párrafo II “...” del código procesal es vinculante con el artículo 228 del Código Procesal Penal establece en su último párrafo lo siguiente: “En ningún caso el juez está autorizado a aplicar estas medidas- refiriéndose a las medidas de coerción- desnaturalizando su finalidad, ni a imponer otras más graves que las solicitantes o CUYO CUMPLIMIENTO RESULTA IMPOSIBLE”, como es el caso de la especie sucede, toda vez que nuestros representados elprocurador general adjunto de la corte solicitud la anulación de la sentencia de marra y que se ordenara un nuevo juicio y el tribunal no indica si rechaza o acoger tal moción, sino que desestima el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes.

42.- Que los procesados recurrente Zacarías Reyes Mójica y Agustín Francisco Padrón Rivas, alegan, en síntesis, que al rechazar el recurso de casación y no ponderar ni estatuir en cuanto al tercer medio, vio afectado su derecho a la tutela judicial efectiva, lo que se traduce en una falta de estatuir y falta de motivación, pues en el desarrollo del tercer Medio la sala a qua incurrió en los vicios de falta de estatuir y falta de motivación, ya que en el recurso de casación le fueron planteados cuatro medios, y en especial el tercer medio, tal como la “CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA, EL PRINCIPIO DE JUSTICIA ROGADA (ULTRA PETITA), ARTÍCULO, 25, 336 Y LA APLICACIÓN DEL 228 DE MANERA ANALOGICA del código procesal penal dominicano, sin embargo en el segundo considerando, pagina 7 de la sentencia impugnada, la sala qua solo se pronuncia y dice que dio la respuesta en el primer, segundo y tercer medio, los cuales versan sobre lo mismo punto, pero resulta que no es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así, ya que este tercer medio trata, sobre la CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA, EL PRINCIPIO DE JUSTICIA ROGADA (ULTRA PETITA), ARTÍCULO 25, 336 Y LA APLICACIÓN DEL 228 DE MANERA ANALÓGICA DEL CPP, limitándose a decir esto, sin proceder a ponderar de manera cronológica y sin transcribir dicho agravio y sin citar de manera textual los textos legales, o sea, en ningún momento realizó un análisis concreto del medio propuesto en casación ni de dichos textos legales alegado. Se desprende que las simples conclusiones rendidas por la segunda sala de la sala penal de la suprema corte de justicia no satisfacen los requerimientos procesales más básicos, por ser completamente vagos, generales, inocuos y faltos de cualquier tipo de motivación, es decir, no presentó en su decisión cuáles fueron las razones por ella consideradas y los razonamientos por ella realizados para indicar que esas tantas consideraciones ofrecidas por el tribunal de primer grado motivaban realmente la sentencia.

43.- Evidentemente que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, al decidir como lo hizo, al no contestar directamente el tercer medio de casación y no explicar de manera motivada del rechazo o no de nuestro tercer medio, en el que señalamos la violación del principio de la correlación de la sentencia, que se traduce en EL PRINCIPIO DE JUSTICIA ROGADA (ULTRA PETITA), que por lo anteriormente transcrito, se advierte que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua se limitó a señalar de manera genérica que la sentencia de primer grado estaba correcta, sin proceder al análisis de tercer medio propuesto en el recurso de casación, y explicar por qué procedía el rechazo de los mismos, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; razón por la cual procede acoger los argumentos invocados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44.- La “fundamentación” de la resolución hoy recurrida se construye al margen de los méritos reales esgrimidos por el accionante en el escrito contentivo del recurso de casación, situación que trajo como consecuencia la falta de revisión de la resolución emitida por la Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, a los fines de verificar si la indicada Corte aplicó de manera correcta o no la norma, obligación esta que fue sustituida por el uso de una fórmula genérica que en modo alguno puede suplantar la sagrada obligación de motivar, conforme a la prohibición expresa en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

45.- La indicada omisión constituye una infracción a la Constitución, en su artículo 40-1 y el artículo 24-cpp, en este caso, porque la decisión atacada le restó efectividad a la garantía de la motivación sentencia, consagrado en los instrumentos internacionales supra citado, lo cual se tradujo en una clara negación y limitación al no permitirle de los ciudadanos Zacaria Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas, que los errores contenidos por los jueces de la de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al igual que la Segunda Sala de la Cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar recurso de casación.

46.- Que se violó el derecho de los señores Zacaria Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas, a la presunción de inocencia, e incumplió el deber de motivación, establecidos en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante su Dictamen núm. 04655, depositado el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), persigue el rechazo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros argumentos, los siguientes:

En la especie, estamos ante conflictos sobre los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, los cuales configuran una cuestión de especial trascendencia que debe ser atendida y resuelta en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática, en ese tenor, el artículo 68 de la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela judicial efectiva y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; (...).

El Ministerio Público, en el caso que nos ocupa, considera que, los accionantes no han demostrado que se produjo en concreto una violación a los derechos fundamentales en su escrito del recurso de revisión constitucional interpuesto en contra de la Sentencia No. 242, de fecha 3 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no existir constancias de que hayan invocado la violación a sus derechos fundamentales ante los tribunales u órganos jurisdiccionales que emitieron la sentencia recurrida; ni tampoco que la vulneración de sus derechos fundamentales se le pueda atribuir a los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales que conocieron el proceso. Por los motivos expuestos precedentemente y en virtud a las disposiciones contenidas en el artículo 277 de la Constitución Dominicana, y artículo 53 de la Ley 137-11.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Acto núm. 70/18, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
2. Resolución núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).
3. Sentencia núm. 422-2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).
4. Sentencia núm. 44-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
5. Oficio núm. 19013-2017, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
6. Memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2018-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en la interposición formal de acusación y solicitud de apertura a juicio por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, contra los señores Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas, por supuesta violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, la cual fue acogida mediante el Acto de Apertura a Juicio núm. 118-2013, emitido por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de abril de dos mil trece (2013).

Producto de la emisión de auto de apertura a juicio, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el Auto núm. 847-2013, del nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), con el que se asigna al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para conocimiento del fondo, tribunal este que dictó la Sentencia núm. 0005-2014, con la que se declaró la culpabilidad de los señores Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas.

Inconforme con la sentencia de condena, los señores Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas interpusieron un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 005-2014, el cual fue acogido por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 283-2014, del veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), mediante la que se ordenó la celebración de un nuevo juicio.

Expediente núm. TC-04-2018-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para conocimiento del nuevo juicio, mediante el Auto núm. 1379/2014, dictado por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante la Sentencia núm. 422-2015, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), declaró la culpabilidad de los señores Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas del crimen de traficantes de sustancias controladas, hecho tipificado y contemplado en los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88.

Los señores Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas interpusieron un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 422-2015, el cual fue desestimado y confirmada la decisión recurrida, mediante la Sentencia núm. 0349-2015, dictada por la Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Frente a la Sentencia núm. 0349-2015, los señores Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 242, del tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-04-2018-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

a) Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 242, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), poniendo fin al indicado proceso penal.

b) En cuanto al procedimiento de revisión constitucional, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En la especie, no consta acto de notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, por lo que este tribunal entenderá que ha sido interpuesto dentro del plazo previsto.

c) De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

d) En la especie, se plantea la violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la sentencia, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- e) Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegitimidad y en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos”, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- f) Al referirnos a la causal consagrada en el numeral 3, del ya mencionado artículo 53, supeditada al cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) indicados, hemos constatado que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso, por lo que precisamos que conforme al criterio de este tribunal constitucional, este requisito se satisface, ya que la lesión cuya reparación se reclama, ha sido generada por decisiones jurisdiccionales que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente no ha tenido –en términos procesales– la oportunidad para presentar el referido reclamo.

g) En efecto, ocurre lo mismo con el requisito exigido en el literal b) del artículo 53.3, ya que de afirmarse que la invocación ha sido imposible, también debe aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad, situación por la que el requisito también se satisface.

h) En relación con el requisito contemplado en el literal c) del artículo 53.3, se advierte que el recurrente le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (falta de motivación), al momento de confirmar lo decidido por la corte de apelación.

i) En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que se encuentra satisfecho, toda vez que el recurrente imputa a la Suprema Corte de Justicia, la violación a su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (falta de motivación).

j) Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento de la violación del derecho y la tutela judicial efectiva como consecuencia de falta de motivación de la sentencia recurrida, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al alcance de dichas garantías.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-04-2018-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El presente recurso de revisión constitucional es interpuesto contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se rechazó en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente contra la Sentencia núm. 0349-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

b) Contra la indicada decisión, el recurrente invoca en primer y segundo medio la vulneración del derecho y la tutela judicial efectiva como consecuencia de falta de motivación de la sentencia recurrida, tras haber confirmado la decisión dictada en grado de apelación.

c) Al abordar el análisis de estos medios propuestos por el recurrente sustentado en la violación a la tutela judicial efectiva por la falta de motivación de la decisión objeto del presente recurso y fin de determinar la existencia o no de la indicada vulneración, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada y a contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013):

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En el estudio de las motivaciones contenidas en la decisión recurrida transcritas en el cuerpo de esta sentencia, este tribunal ha precisado que la Suprema Corte de Justicia realizó, para contestar los medios alegados en el recurso de casación, una correlación lógica entre lo invocado por la recurrente y el contenido de la decisión apelada a los fines de determinar la procedencia o no de sus pretensiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto también fue observado por dicha alta corte, realizando una minuciosa descripción del proceso, desde la presentación de la acusación y apertura a juicio, hasta lo decidido en primer y segundo grado; así como de cada uno de los argumentos que sustentaban el medio promovido por el recurrente en su recurso de casación (violación al derecho de defensa).

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Luego de realizar esa valoración conjunta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió adecuadamente cada uno de los argumentos del recurrente, expresando: *Considerando, que el primer alegato del recurrente consiste sobre la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo en razón de que, a decir de él, el proceso está vencido; aspecto que esta Sala procede a responder.* Posteriormente precisó que:

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin planteamientos, por parte de del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; que en el caso de que se trata, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente se observa, que el presente proceso ha sido objeto varios recursos de apelación y dos juicios, así como de aplazamientos de las audiencias por razones atendibles, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les osn reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se aletargado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente.

Sigue sosteniendo la indicada decisión que:

Considerando, que por otra parte aducen los encartados que la Corte incurrió en omisión de estatuir y falta de base legal al no responder la solicitud del ministerio público en torno a que se ordenara la celebración total de un nuevo juicio en el cual pudieron haber sido beneficiados, obviando responder también las razones por las que rechazo su cuarto medio de apelación, fallando más allá de lo pedido por las partes.

A seguidas continúa señalando que:

...Considerando, que si bien es cierto que en la decisión dictada por la alzada no se observa una respuesta directa a lo solicitado por el ministerio público en cuanto a que ésta ordenara la celebración total de un nuevo juicio no menos cierto es que del contenido de la decisión se observa que la misma dio respuesta a los alegatos de los recurrentes, haciendo un análisis pormenorizados de la valoración que el juzgador del fondo hace a todas las pruebas aportadas a la glosa, asumiendo ésta que el a-quo hizo una correcta fijación de los hechos y de las pruebas, los cuales determinaron sin lugar a dudas la responsabilidad de los procesados; en consecuencia se rechaza este reclamo.

Por último, concluyó señalando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...que por todo lo antes expuesto, la decisión impugnada no se aparta de los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia, ya que observó las circunstancias del caso, aún cuando se trataba de la única prueba vinculante, para determinar con mayor fundamento la versión de los hechos; quedando debidamente destruida la presunción de inocencia de que goza el imputado, fuera de toda duda razonable; en tal sentido, no se advierte ninguna vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por lo que procede desestimar el medio planteado.

Por lo que procedía, como al efecto decidió, rechazar en cuanto al fondo el recurso de casación del cual se encontraba apoderado y confirmar la sentencia recurrida.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Este requisito fue cumplido por el indicado tribunal, vinculando la normativa aplicable al caso concreto.

5. Como consecuencia de lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal también cumple con el deber de *asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

d) En atención a las citadas comprobaciones, este tribunal constitucional ha verificado que la citada sentencia núm. 242, ha sido suficientemente motivada, por lo que no se comprueba la violación a la tutela judicial efectiva promovida por la recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Producto de todo lo expuesto, este tribunal decide rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia or causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017) por los señores Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación.

Expediente núm. TC-04-2018-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE:

I. I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017), los señores Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas interpusieron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de casación tras considerar, entre otros motivos, que la decisión impugnada dio respuestas a los alegatos de los recurrentes y, por consiguiente, no hubo vulneración a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

2. Los honorables jueces que componen este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida por las razones antes indicadas.

3. Sin embargo, tal como hemos apuntado en los antecedentes, en la especie, es necesario dejar constancia de que, a mi juicio, contrario a lo argüido por este Colegiado, los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se cumplen y que la referida Sentencia núm. 242 no superó el análisis de motivación consagrado en la Sentencia TC/0009/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTION PLANTEADA PROCEDÍA ESTABLECER QUE LOS LITERALES A), B) Y C) DEL ARTICULO 53.3 DE LA LEY 137-11 SE CUMPLEN Y B) ACOGER EL RECURSO Y REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA AL NO SATISFACER LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA SENTENCIA TC/0009/13 REFERENTE A LA DEBIDA MOTIVACIÓN

Expediente núm. TC-04-2018-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) SOBRE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

5. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

6. Para la solución de esta problemática, se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad, previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas³ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁴, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

7. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

8. En ese sentido, como hemos apuntado, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

³ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁴ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

9. En la especie, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En el caso que nos ocupa, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos al establecer en el epígrafe 9 literales f), g), h), i) lo siguiente:

f) Al referirnos a la causal consagrada en el numeral 3, del ya mencionado artículo 53, supeditada al cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) indicados, hemos constatado que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso, por lo que precisamos que conforme al criterio de este tribunal constitucional, este requisito se satisface, ya que la lesión cuya reparación se reclama, ha sido generada por decisiones jurisdiccionales que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la parte recurrente no ha tenido –en términos procesales– la oportunidad para presentar el referido reclamo.

g) En efecto, ocurre lo mismo con el requisito exigido en el literal b) del artículo 53.3, ya que de afirmarse que la invocación ha sido imposible, también debe aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad, situación por la que el requisito también se satisface.

h) En relación con el requisito contemplado en el literal c) del artículo 53.3, se advierte que el recurrente le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (falta de motivación), al momento de confirmar lo decidido por la corte de apelación.

i) En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que se encuentra satisfecho, toda vez que el recurrente imputa a la Suprema Corte de Justicia, la violación a su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (falta de motivación).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia sostiene que los mismos se satisfacen en lugar de que se “cumplen”, no obstante establecer que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

12. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja-; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando la parte recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

13. A nuestro juicio, considerar que los requisitos se satisfacen no puede ser un supuesto válido, cuando en realidad se cumplen. Es por ello, que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, sin que la presunta violación haya sido subsanada.

14. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se produjo ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que se verifica de los alegatos expuestos en los medios en que se fundamentó el recurso de casación, de modo que la presunta violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (falta de motivación), pudo ser “invocada previamente”, por lo que la parte recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, se cumple. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

15. Del mismo modo, la condición requerida en el literal c) del indicado artículo también se cumple, en razón de que la presunta violación al derecho fundamental antes señalado se imputa a la Suprema Corte de Justicia por supuestamente haber omitido protegerlo cuando fue invocado ante esa sede jurisdiccional.

16. Una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁵, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales; sin embargo, transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de *unificación criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

17. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

⁵Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) SOBRE LA DEBIDA MOTIVACIÓN

18. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este Tribunal Constitucional rechazó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmó la referida Sentencia núm. 242 porque, a su juicio, no incurrió en la falta de motivación alegada por los recurrentes.

19. Así pues, ante el argumento de la parte recurrente relativo a la falta de motivación de la sentencia de casación, este Colegiado examinó la decisión impugnada en revisión constitucional contrastándola con los requisitos previstos en la indicada sentencia TC/0009/13, con el propósito de determinar si, como indicaban los recurrentes, la sentencia núm. 242 no satisfacía los indicados estándares establecidos por la doctrina constitucional, concluyendo que la decisión de la Corte de Casación no presentaba las carencias de motivos que invocó la parte recurrente.

20. Sin embargo, en argumento a contrario, para el suscribiente de este voto particular, la decisión no supera los estándares sentados en la referida Sentencia TC/0009/13⁶, que en términos específicos establece el deber de los jueces de incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso objeto de su ponderación y de correlacionar las premisas lógicas y la base normativa con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de manera que las motivaciones dadas resulten expresas, claras y completas. En atención a dicha obligación sustantiva, dispone que (...) *el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

⁶ Dictada el 11 de febrero de 2013.

Expediente núm. TC-04-2018-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

21. En mi opinión, la decisión impugnada en revisión constitucional tiene déficit motivacional y razonamientos insuficientes, por lo que el escrutinio de este Tribunal respecto a si la misma se hallaba debidamente motivada devino endeble y carente del rigor que comporta examinar decisiones que resuelven todo tipo de conflictos, incluyendo aquéllos que tengan por objeto derechos fundamentales. El criterio anterior halla su justificación en el análisis de las fundamentaciones de este Tribunal respecto de la sentencia de casación, motivo que nos conduce a exponer determinadas consideraciones.

22. En ese orden, si bien me parece razonable que respecto de la primera condición exigida en el literal a) de la Sentencia TC/0009/13, esta Corporación determina que la Suprema Corte de Justicia expuso los medios invocados por los recurrentes en casación, de manera lógica y sistemática, relativos a la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva (omisión de estatuir, falta de base legal, extinción de la acción penal y la valoración de la prueba testimonial); a mi juicio, en el examen llevado a cabo por este Tribunal se advierten



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falencias cuyo sustento se encuentra argumentado en la sentencia de casación, que expresa, entre sus motivos, los siguientes:

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin planteamientos, por parte de del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; que en el caso de que se trata, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente se observa, que el presente proceso ha sido objeto varios recursos de apelación y dos juicios, así como de aplazamientos de las audiencias por razones atendibles, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente.

Considerando, que si bien es cierto que la droga no le fue ocupada encima, no menos cierto es que según lo declarado por el agente actuante se trataba de un operativo en donde estaban dándole seguimiento a los imputados por existir sospechas en su contra de que se dedicaban en el sector de Boca Chica al tráfico ilícito de droga, manifestando dicho agente que el vehículo en el que estos transitaban emprendió la huida, desatándose una persecución, para ser detenidos en el lugar en donde uno de los imputados entró, y donde se encontró la droga, la cual según acta de allanamiento debidamente acreditada, la tenía en su mano izquierda, lanzándola en un rincón del local comercial, demostrando con este perfil sospechoso la comisión del hecho, en consecuencia se rechaza también este alegato.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en lo que respecta al hecho de que fue condenado en base a lo declarado por un solo testigo, es pertinente acotar (sic) Considerando, que además es pertinente acotar que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada es decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-quá, toda vez que ésta escuchó a dicho testigo y pudo establecer que sus declaraciones corroboraban lo depuesto por él ante el juzgador del fondo.

23. Como se observa, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia se pronunció sobre el derecho y a la vez hizo una incursión en los hechos y las pruebas aportadas en el proceso, esta Corporación atribuye erróneamente a la decisión impugnada una concreta y precisa exposición de los hechos, las pruebas y el derecho que correspondía aplicar, atendiendo a la exigencia consagrada en el literal b) del referido precedente constitucional, sin reparar que ese órgano jurisdiccional únicamente está facultado para decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados por los tribunales del Poder Judicial, por lo que en ningún caso puede pronunciarse sobre cuestiones de fondo, como son el cuadro fáctico y los elementos probatorios aportados al proceso, esto en consonancia con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

24. Además de no señalar el vicio anteriormente expuesto, este Colegiado tampoco advierte que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia vulnera las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues ante el reclamo de los recurrentes acusando que la Corte de Apelación omitió responder el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteamiento del Ministerio Público sobre la celebración de un nuevo juicio, en el que según los recurrentes resultarían beneficiados, la Corte de Casación se decantó señalando que (...) *si bien es cierto que en la decisión dictada por la alzada no se observa una respuesta directa a lo solicitado por el ministerio público en cuanto a que ésta ordenara la celebración total de un nuevo juicio no menos cierto es que del contenido de la decisión se observa que la misma dio respuesta a los alegatos de los recurrentes, haciendo un análisis pormenorizados (sic) de la valoración que el juzgador del fondo hace a todas las pruebas aportadas a la glosa, asumiendo ésta que el a-quo hizo una correcta fijación de los hechos y de las pruebas, los cuales determinaron sin lugar a dudas la responsabilidad de los procesados; en consecuencia se rechaza este reclamo (...).*

25. Para el suscribiente de este voto, la Corte de Casación no respondió adecuadamente cada uno de los medios expuestos por los recurrentes, en el argumento anterior, por ejemplo, en el que estima innecesario el pronunciamiento directo de la Corte Apelación sobre la indicada propuesta de celebrar un nuevo juicio; lo que resulta en una clara admisión de la vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva producida por la sentencia de segundo grado, ratificada por la Corte de Casación.

26. A mi juicio, esa cuestión debió ser apreciada y reprochada por la Suprema Corte de Justicia en su decisión, de modo que, contrario a lo expuesto en la sentencia que nos ocupa, no resulta válido su argumento cuando atribuye a la sentencia impugnada consideraciones pertinentes que permiten determinar que sus razonamientos fundamentan correctamente la decisión adoptada, por lo que no rebasa en este sentido la condición del literal c) dispuesta en la decisión TC/0009/13.

27. Si bien la Suprema Corte de Justicia no expresa razonamientos genéricos para resolver el recurso de casación del que estaba apoderada, en observancia de la exigencia contenida en el literal d) del referido precedente constitucional; el hecho de no censurar la actuación de la Corte de Apelación en el aspecto antes indicado,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

punto nodal en que se centra la alegada violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, huelga decir que la sentencia casacional carece de debida motivación.

28. En atención a ello, es preciso indicar la importancia cardinal de una decisión debidamente motivada, no solo por el peso jurídico que reviste para la protección efectiva de derechos fundamentales, también para la legitimidad del órgano que emite la decisión. En consecuencia, ante las vulneraciones invocadas por los recurrentes sobre la falta de motivación, atribuida de manera directa y concreta a la sentencia de casación, se imponía que este Tribunal realizara un **escrutinio estricto** a los medios invocados por los recurrentes y los confrontara con los razonamientos del órgano juzgador, para determinar, como hemos apuntado, que la decisión no está debidamente motivada.

29. Finalmente, disiento con el razonamiento de este Colegiado respecto a que en la decisión de casación concurren los requisitos propios de una decisión debidamente motivada y que por lo tanto cumple con el deber de asegurar que la fundamentación de su fallo legitime las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad, según lo exige el literal e) del test de la debida motivación; pues, a mi juicio, esta condición no fue observada por cuanto se evidencia la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como consecuencia de la injerencia en el fallo de cuestiones de fondo que sobrepasan su competencia y por la falta de estatuir sobre la celebración de un nuevo juicio advertida de soslayo por la propia Corte de Casación sin realizar reproche alguno a la Corte de Apelación.

III. CONCLUSIÓN

30. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en el artículo 53.3 de la LOTCPC con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a), b) y c), para dejar establecido que los mismos se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplen, al tiempo de que acogiera el recurso de revisión, anulara la sentencia de casación y ordenara la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que en la referida Sentencia núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la referida Corte, no se satisfacen todos los requisitos de motivación establecidos en la referida Sentencia TC/0009/13.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

Expediente núm. TC-04-2018-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁷, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

⁷ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2018-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado.*⁸

8. Posteriormente precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “ pasado en autoridad de cosa juzgada ” o que ha “ adquirido la autoridad de la cosa juzgada ” . **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “ irrevocable ”** .⁹*

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁹ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2018-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*;

La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*; y,

La tercera (53.3) es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***que concurran y se cumplan todos y cada uno*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el requisito c) del 53.3, toda vez que **la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.** Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”¹⁰

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

¹⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2018-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹¹ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹²

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, del (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho a la libertad y seguridad personal, derecho a la integridad personal, derecho a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intimidad y el honor personal, libertad de tránsito, libertad de empresa, derechos del consumidor, derecho al trabajo, así como derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹³.

¹³ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17,

Expediente núm. TC-04-2018-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2018-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).